



LICENCIADA EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE, Secretaria General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 21 párrafos noveno a décimo tercero, y 123, apartado “B”, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21, 27 y 28 de la Ley de la Guardia Nacional; y 2, fracciones V y XIV, 25, 227, fracción II y 231, fracción XI del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional:

CERTIFICA

Que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo por el que se expide el Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, siguiente:

“EL CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafos noveno a décimo tercero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 85, fracciones V y XI, 88, 89, 94, fracción I y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6, 7 y 19, 26, fracciones III y XI, 27, 28, 34 y 60, fracción XV de la Ley de la Guardia Nacional; 2, fracciones V y XI, 130, 227 al 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Guardia Nacional, es la Institución de seguridad pública de la Federación, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de infracciones administrativas de su competencia. La actuación de dichas instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, y será de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo prevé el artículo 21, párrafos noveno al décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Guardia Nacional es un Órgano Administrativo Desconcentrado, bajo la organización y supervisión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos de lo que disponen los artículos 4 y 13, fracción I de la Ley de la Guardia;

Que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Carrera de la Guardia Nacional; de verificar el cumplimiento de los





requisitos de permanencia de los integrantes de carrera; aplicar y resolver los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; para sus funciones contará con personal necesario, comisiones, comités o grupos de trabajo y con apoyo de las unidades administrativas; además de las funciones que se establezcan en el Manual que al efecto emita el citado Consejo, de conformidad con lo que disponen los artículos 78, 85, fracciones V y XI, 88, 89, 94, fracción I y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26, fracciones III y XI, 27, 28, 34 y 60, fracción XV de la Ley de la Guardia Nacional; 2, fracciones V y XI, 130, 227 al 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;

Que para lograr los fines de la Carrera de la Guardia Nacional, la aplicación y resolución de los procedimientos en cada una de las etapas de ésta, incluida la substanciación y resolución de los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia por los integrantes de carrera, así como para la operación y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, se hace necesario contar con un instrumento normativo que establezca las directrices complementarias a seguir; por lo que se tiene a bien expedir el siguiente:

MANUAL DEL CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Manual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, así como para instrumentar y resolver los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de la Guardia Nacional, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Consejo tendrá como misión, visión y valores lo siguiente:

Misión: Garantizar el funcionamiento, vigilancia y desarrollo de la Carrera de Guardia Nacional, otorgando igualdad de oportunidades a sus integrantes, en observancia a los principios constitucionales y legales aplicables.

Visión: Ser un Órgano Colegiado reconocido y confiable de la Guardia Nacional, garante de la legalidad e imparcialidad de sus actuaciones, que propicie certeza jurídica en los procedimientos de la Carrera de la Guardia Nacional.

Valores: El Consejo se regirá por los valores de honestidad, honradez, justicia, lealtad institucional, respeto, equidad de género, imparcialidad, rectitud, integridad y apego a la verdad.



Artículo 3. Para efectos del presente Manual, además de las definiciones previstas en la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- II. **Consejero Ponente:** Integrante del Consejo que someta a consideración y votación del Órgano Colegiado el asunto que le haya sido turnado;
- III. **Manual:** Manual de Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- IV. **Integrantes:** Integrantes del Consejo;
- V. **Ley:** Ley de Guardia Nacional;
- VI. **Pleno:** Pleno del Consejo;
- VII. **Presidente:** Presidente del Consejo, y
- VIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 4. El Consejo se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Cuando los acuerdos de carácter general del Consejo tengan que publicarse en el Diario Oficial de la Federación, se solicitará a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional, que realice las gestiones necesarias para tales efectos.

Artículo 6. Para el ejercicio de las funciones que la Ley, el Reglamento y el presente Manual confieren al Presidente y al Secretario General del Consejo, se auxiliarán de la Dirección General de Consejos Superiores.

Artículo 7. El domicilio del Consejo de Carrera será la Ciudad de México, en la sede de la Guardia Nacional, sin perjuicios de que a propuesta de su Presidente pueda sesionar en lugar diverso.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. El Consejo se integrará conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento y el presente Manual, funcionará en Pleno y podrá apoyarse en las comisiones, comités o grupos de trabajo que sean creados y, en su caso, con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, auxiliares administrativos y demás personal necesario, según la naturaleza de los asuntos por atender.





La responsabilidad de los Consejeros y sus Integrantes o Suplentes quedará limitada al voto que emitan respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, para lo cual expresarán el sentido de este en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a integrantes de las demás Unidades de la Guardia Nacional o representantes de otras instituciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, quienes contarán con voz sin derecho a voto en los temas de su competencia o por el motivo de la invitación. Dicha participación será con carácter honorífico.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y DE SUS INTEGRANTES

Artículo 10. Conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, corresponde al Consejo en Pleno:

- I. Expedir los acuerdos generales de observancia obligatoria que se requieran en materia de organización y funcionamiento del mismo Consejo, sus comisiones, comités y grupos de trabajo, así como los demás necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Aprobar y emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, conforme a la Ley y el Reglamento;
- III. Aprobar los planes y programas de profesionalización que le propongan las áreas competentes, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- IV. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, así como las demás controversias que se susciten en el ámbito de su competencia;
- V. Establecer los requisitos del procedimiento para la promoción de los integrantes de Carrera de Guardia Nacional y comunicar a estos oportunamente, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución;
- VI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional;
- VII. Resolver los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de carrera por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, conforme a las disposiciones aplicables;



- VIII.** Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo actualización, así como las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- IX.** Expedir las normas y disposiciones que contenga los requisitos de edad, perfiles médicos, físicos y de personalidad para el ingreso a la Guardia Nacional, así como los procedimientos relativos a la Carrera de la Guardia Nacional y la profesionalización de los integrantes de Carrera;
- X.** Aprobar los lineamientos para la evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional;
- XI.** Aprobar la equivalencia de estudios de la profesionalización que proponga la Dirección General de Desarrollo Profesional;
- XII.** Analizar y en su caso aprobar, las propuestas inherentes a la Carrera de la Guardia Nacional que formule la Secretaría por sí o a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Policial, y las Unidades Administrativas que auxilian al Comandante de la Guardia Nacional;
- XIII.** Por conducto del Secretario General del Consejo, convocar a cualquier integrante de la Guardia Nacional, para que informe de los asuntos de su competencia, relacionados con algún asunto a resolver por el Órgano Colegiado;
- XIV.** Solicitar a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional, realice las gestiones ante el Diario Oficial de la Federación para publicar los acuerdos de carácter general del Pleno, para que produzcan efectos jurídicos;
- XV.** Instruir la difusión de los asuntos de interés general emitidos por el Consejo, en los medios de comunicación con que cuente la Institución;
- XVI.** Aprobar los lineamientos relativos a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes de carrera;
- XVII.** Aprobar y emitir las convocatorias, instructivos y demás documentos que deban servir de base para los procesos de reclutamiento y selección de los aspirantes que deseen incorporarse a la Carrera de Guardia Nacional, y designar los jurados examinadores;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento del grado y estímulos a los integrantes de carrera;
- XIX.** Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo relativos a la Carrera de Guardia Nacional y demás que resulten necesarias, para facilitar el desarrollo de sus funciones, y



XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o los acuerdos del Pleno.

Artículo 11. La proposición de proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios, o circulares o temas para acuerdo del Consejo, corresponde:

- I.** A la persona Titular de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana por sí o a través de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en los proyectos que trasciendan a la función de la seguridad pública en el ámbito federal;
- II.** Al Comandante de la Guardia Nacional por sí o a través de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional, en las materias relativas a la Carrera de la Guardia Nacional, incluidos los esquemas de profesionalización y la certificación de los integrantes de carrera de la Institución;
- III.** A los Consejeros, y
- IV.** A las Comisiones, en las materias de su competencia.

Artículo 12. El Presidente, además de las funciones señaladas en el artículo 230 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I.** Conservar el orden en las sesiones y procurar que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto a los integrantes del Pleno, como a las personas que ocurran a las sesiones, en caso contrario promover las acciones jurídicas y administrativas ante las instancias correspondientes y/o la expulsión de la sala a las personas ajenas a la Institución;
- II.** Coordinar con el Secretario General las acciones necesarias para el funcionamiento de los órganos colegiados o las áreas administrativas que apoyan al Consejo;
- III.** Determinar el inicio y clausura de los periodos ordinarios de sesiones que anualmente se establezcan y de los eventos realizados por el Consejo;
- IV.** Atender, analizar y resolver los asuntos que se presentarán al Pleno del Consejo, y ordenar el turno de los expedientes a sus integrantes para su exposición ante el Pleno;
- V.** Requerir a los servidores públicos, unidades administrativas de la Guardia Nacional u otras instancias, la documentación e información necesaria para el cumplimiento de los asuntos competencia del Pleno;
- VI.** Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, el Reglamento y el presente Manual por los Consejeros, así como promover en su caso las acciones jurídicas y administrativas ante las instancias correspondientes;





- VII. Requerir al Secretario General la integración del Informe Anual de Actividades del Consejo para presentarlo al Pleno;
- VIII. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con los acuerdos del Pleno, el cual deberá ser fundado y motivado;
- IX. Representar al Consejo ante las instancias nacionales e internacionales públicas o privadas en los temas relacionados a la carrera de la Guardia Nacional, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas o los acuerdos plenarios del Consejo.

Artículo 13. El Secretario General, además de las funciones señaladas en el artículo 231 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Integrar la carpeta del Presidente con los asuntos listados para la sesión del Pleno del Consejo e informarle sobre los asuntos que se analizarán;
- II. Coordinar la integración de las opiniones jurídicas, dictámenes y notas informativas para el Presidente, sobre los asuntos que serán analizados en las sesiones del Pleno del Consejo;
- III. Dirigir y controlar la Oficialía de Partes del Consejo; con auxilio de la Dirección General de Consejos Superiores;
- IV. Coordinar la recepción de los oficios, escritos, peticiones y avisos que los Consejeros, comisiones, comités o grupos de trabajo dirijan al Presidente y canalizarlos a las áreas administrativas del Consejo que, conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver, así como dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultado de éstos;
- V. Controlar la recepción de los escritos que particulares, autoridades, e Instituciones dirijan al Presidente y remitirlos a las Comisiones o áreas administrativas del Consejo que correspondan o en su caso, darles respuesta; así como dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultados de éstos;
- VI. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo, con auxilio de la Dirección General de Consejos Superiores;
- VII. Asistir a las reuniones interinstitucionales en las que participe el Consejo y coordinar con las áreas involucradas, el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas reuniones;





- VIII.** Asesorar al Presidente en los asuntos en que éste se lo requiera, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que aquél le encomiende;
- IX.** Participar cuando así lo acuerde el Pleno, en las reuniones de las comisiones, comités, grupos de trabajo o de los auxiliares del Consejo;
- X.** Fungir como enlace operativo entre el Presidente y los Presidentes de las Comisiones, así como los auxiliares del Consejo, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades y avances programáticos de las áreas a cargo de dichos servidores públicos;
- XI.** Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno;
- XII.** Presentar su programa anual de trabajo y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos;
- XIII.** Integrar los expedientes de los asuntos que serán tratados ante el Pleno;
- XIV.** Integrar y elaborar la propuesta del orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno, con la documentación soporte correspondiente;
- XV.** Dar a conocer a los integrantes del Consejo, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar, anexando en su caso, los documentos de los asuntos a tratar;
- XVI.** Convocar, por instrucciones del Presidente y por escrito, a cada uno de los Consejeros, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a las sesiones extraordinarias;
- XVII.** Vigilar que se practiquen las diligencias de notificación ordenadas por el Presidente, el Pleno, las comisiones, comités o grupos de trabajo de los asuntos que se tramitan;
- XVIII.** Ordenar el resguardo de actas y minutas de cada sesión, en relación con los procedimientos que sustancie;
- XIX.** Recibir los informes que emitan los Consejeros y los Presidentes de las comisiones, comités y grupos de trabajo;
- XX.** Elaborar el Informe Anual de Actividades del Consejo;
- XXI.** Diseñar, implementar y mantener actualizado el sistema de información del Consejo de Carrera, y



XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, le instruya el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno.

Artículo 14. Los Consejeros, además de las funciones señaladas en el artículo 232 del Reglamento, tendrán las que les asigne el Pleno a través de los acuerdos generales realizados para tal fin.

Artículo 15. Los Consejeros contarán con personal de apoyo para el análisis y elaboración de:

- I. Los proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios o circulares que deban proponer ante el Pleno;
- II. La exposición de los asuntos que deban presentarse al pleno, y
- III. Los demás asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Cerrada la instrucción del procedimiento, en un plazo de tres días, se turnará el expediente al Consejero Ponente para que elabore el proyecto de resolución dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 17. Si el proyecto no fue aceptado por los otros Consejeros del Pleno o Comisión, el Consejero Ponente engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18. Las sesiones del Consejo podrán ser:

- I. Ordinarias: de conformidad al calendario anual con fecha de cada sesión que apruebe el Pleno en la Primera Sesión Ordinaria al inicio del año, y
- II. Extraordinarias: por asuntos de atención urgente que determine el Presidente y a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 19. La convocatoria de cada sesión contendrá como mínimo:

- I. Su naturaleza;
- II. Fecha;
- III. Hora;
- IV. Lugar de celebración, y



V. Orden del día y documentos soporte.

La convocatoria se formulará a través de cualquier medio de comunicación, por escrito cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria que corresponda y con veinticuatro horas de antelación para la sesión extraordinaria.

Las sesiones del Consejo sólo podrán dejar de celebrarse cuando así lo determine el Presidente, por necesidades del servicio o alguna situación que lo justifique, debiendo comunicarse a los integrantes del Consejo.

Artículo 20. Las convocatorias para las sesiones del Pleno serán formuladas por el Secretario General previo acuerdo del Presidente del Consejo, las cuales serán comunicadas a los integrantes del Consejo mediante oficio, atendiendo a la reserva y confidencialidad de los asuntos a tratar.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo podrán ser públicas o privadas, según la naturaleza de los asuntos a tratar cuando así lo determine el Pleno.

Artículo 22. Las sesiones ordinarias se celebrarán, como mínimo, conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia de los integrantes que conforman el Pleno;
- II. Declaración del quórum e instalación del Pleno;
- III. Lectura del Orden del día aprobada por el Presidente;
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Desahogo de los asuntos a tratar conforme al Orden del Día,
- VI. Asuntos Generales, y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 23. Las sesiones extraordinarias se celebrarán observando lo señalado en el artículo anterior, a excepción de lo preceptuado por las fracciones IV y VI.

Artículo 24. Las sesiones se llevarán a cabo cuando asista la mitad más uno de los integrantes y/o suplentes permanentes siempre y cuando se encuentre el Presidente o su suplente, siendo válidos los acuerdos en ellas tomados. De no existir quórum necesario para la realización de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario General, se realizará otra convocatoria para celebrar la sesión a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la sesión ordinaria no realizada y dentro de las veinticuatro horas siguientes en el caso de sesión extraordinaria; supuestos en los cuales se sesionará con los integrantes que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo los acuerdos que al efecto se aprueben.

Artículo 25. Habrá sesión solemne en el lugar, fecha y hora que fije el Presidente, cuando:





- I. El Presidente rinda su Informe Anual de Actividades;
- II. Se otorguen estímulos a los integrantes de carrera de la Institución, y
- III. En los demás supuestos previstos en otras disposiciones normativas o acuerdos generales.

Artículo 26. En las sesiones el Presidente del Consejo concederá el uso de la voz al Secretario General y a los Consejeros, Integrantes e invitados, según los asuntos que les corresponda o deban presentar conforme al orden del día.

Los Consejeros e Integrantes o los Suplentes Permanentes, presentarán los respectivos asuntos del orden del día, sin exceder de un tiempo razonable que determine el Presidente, en consideración al desarrollo de la sesión respectiva.

En ningún momento se expondrán temas distintos al orden del día. Los asuntos distintos competencia del Consejo, se podrán plantear en el punto de Asuntos Generales, previa intervención que conceda el Presidente.

Con la intervención que conceda el Presidente, los temas presentados serán discutidos por los Consejeros e integrantes o los suplentes permanentes, quienes harán uso de la voz alternadamente conforme al orden registrado por el Secretario General del Consejo, para su posterior votación.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS Y LAS ACTAS DEL CONSEJO

Artículo 27. Los acuerdos serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los integrantes presentes. En el supuesto de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En ningún caso votarán simultáneamente los Consejeros e integrantes con sus respectivos suplentes.

Los Consejeros Ponentes se abstendrán de emitir voto respecto de los asuntos que ellos mismos presenten.

Artículo 28. Los acuerdos tomados en Pleno tienen carácter de obligatorios, deberán ser comunicados a sus integrantes de carrera para su cumplimiento; para tal efecto, el Consejo implementará el sistema de notificación interna aplicable.

Artículo 29. De cada sesión se levantará un acta con apoyo de la Dirección General de Consejos Superiores, la cual será certificada por el Secretario General, y contendrá al menos lo siguiente:

- I. La hora de apertura y de clausura;
- II. Una relación nominal de los integrantes presentes;
- III. La aprobación del acta anterior;





IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos, y

V. Aquellas cuestiones que los Consejeros hayan solicitado expresamente.

Artículo 30. Las actas en que se haga constar los acuerdos tomados en la sesión se firmarán por los Consejeros e integrantes del Consejo.

Las resoluciones del Consejo respecto a los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia serán firmadas por el Presidente, el Secretario General y el Consejero Ponente.

La omisión en la firma de algunos de los Consejeros e integrantes del Consejo, no invalida las actas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 31. Las comisiones, comités y grupos de trabajo son órganos colegiados especializados del Consejo, creados para el desarrollo y, en su caso, resolución, de los procedimientos relativos a la Carrera de Guardia Nacional, en términos del presente Manual y los acuerdos generales respectivos.

Artículo 32. Las comisiones, comités y grupos de trabajo tendrán el carácter de órganos consultivos especializados en el análisis, estudio e investigación de temas específicos en materia de desarrollo policial en apoyo al Consejo.

Artículo 33. Los integrantes del Pleno podrán presentar la propuesta de creación de los órganos colegiados, estableciendo la materia o actividad a desarrollar, la finalidad de su instauración, así como su temporalidad.

Artículo 34. El Presidente, a propuesta de los Consejeros, designará a los integrantes que formarán parte de dichos órganos colegiados, debiendo cumplir con el perfil que previamente el Pleno determine para cada caso.

Artículo 35. Una vez aprobada una comisión, comité o grupo de trabajo, estas elaborarán el acta de instalación, con apoyo de la Dirección General de Consejos Superiores; será firmada por los integrantes que rindan protesta legal ante el Pleno del Consejo y certificada por el Secretario General.

Las comisiones, comités o grupos de trabajo presentarán para su aprobación al Pleno del Consejo los resultados de los asuntos de su competencia.

Artículo 36. Las comisiones, comités o grupos de trabajo llevarán el registro de los asuntos de que conozca, desde su inicio hasta su conclusión, lo que deberán informar al Pleno del Consejo.



CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 37. Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por razón de los impedimentos que se enlistan a continuación:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y afinidad dentro del segundo;
- III. Cuando el servidor público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad de quien lo represente legalmente en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Cuando antes o durante el procedimiento asista a eventos sociales que diere o costeara el integrante de carrera, o en los casos en que habiten en una misma casa;
- VI. Haber sido abogado, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- VII. Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados, y
- VIII. Exista alguna causa o motivo de impedimentos o conflicto de intereses previstos en otros ordenamientos.

Artículo 38. Los Consejeros y auxiliares del Consejo deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La determinación del Consejo mediante el cual se declaren impedidos será irrevocable

Artículo 39. El Presidente calificará las excusas e impedimentos de los Consejeros, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para exponer el asunto al pleno del Consejo.

El Secretario General calificará las excusas e impedimentos de los auxiliares del Consejo y, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para instruir el expediente.

Artículo 40. El Pleno puede recusar a los Consejeros y auxiliares del Consejo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el Presidente tratándose de los Consejeros y ante el Secretario General tratándose de los auxiliares del Consejo.

Artículo 41. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, a efecto de que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo del asunto.





Artículo 42. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los integrantes de las comisiones, comités o grupos de trabajo creados para apoyar los trabajos de Consejo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA**

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 43. En la substanciación de los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia por los integrantes de carrera, el Consejo se apoyará de las Comisiones siguientes:

- I. **Primera Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- II. **Segunda Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- III. **Tercera Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- IV. **Cuarta Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, y
- V. **Quinta Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;

Artículo 44. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, en adelante Comisiones para Substanciar los Procedimientos, serán auxiliares del Consejo y tendrán competencia para la substanciación del procedimiento por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia del personal de carrera de la Guardia Nacional, respecto de conductas que se generen en cualquier lugar del territorio nacional, a que se refiere los artículos 28 fracción III de la Ley, 233 al 244 del Reglamento y el presente Manual.

Se exceptúa de lo anterior, las facultades exclusivas del Presidente del Consejo, en lo relativo a determinar el inicio del procedimiento o la no procedencia del inicio de este; la medida cautelar para la suspensión temporal del presunto infractor, o bien, la elaboración y aprobación de la resolución respectiva que es facultad del Pleno, en términos de lo que prevén los artículos 233, 234 y 241 último párrafo del Reglamento.

Artículo 45. La Comisiones para Substanciar los Procedimientos, para efectos de las notificaciones y actuaciones de su competencia o en las que auxilie al Presidente y al Pleno, tendrá como domicilio en la Ciudad de México, en la sede del Consejo.





CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 46. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, se integrarán con los servidores públicos siguientes:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario de Acuerdos, y
- III. Tres Vocales, que serán indistintamente designados por los Integrantes del Consejo de Carrera.

Artículo 47. El Presidente de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, como mínimo tendrá el cargo de Director de Área o el grado de Inspector; el Secretario de Acuerdos cuando menos tendrá el cargo de Subdirector de Área o el grado de Primer Subinspector; en ambos casos serán designados por el Presidente del Consejo ante el Pleno, donde rendirán protesta del cargo.

Los Consejeros del Consejo designarán por oficio un integrante como vocal, con grado de Inspector o Director de Área mínimo, informando de inmediato al Presidente del Consejo de Carrera.

Los cargos como integrantes de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos son de carácter honorífico y permanente; por lo que no se generará contraprestación alguna, salvo la que corresponda a la plaza de origen en la Guardia Nacional.

Artículo 48. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, con independencia del Presidente y Secretario de Acuerdos, contarán con el personal administrativo necesario para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por la Dirección General de Consejos Superiores.

Artículo 49. La vigilancia y disciplina de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos estarán a cargo del Consejo, a través de la Dirección General de Consejos Superiores, conforme a lo que prevé la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Las unidades de la Guardia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán el auxilio que requieran para el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 51. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, tendrán las siguientes atribuciones:



- I. Citar al integrante de carrera y convocar indistintamente a tres vocales de la Comisión para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 235 del Reglamento;
- II. Desahogar la audiencia prevista en el artículo 235, en relación con los artículos 238 y 239 del Reglamento;
- III. Emitir los acuerdos, llevar a cabo las actuaciones y diligencias que requiera la substanciación de los procedimientos administrativos en comento, hasta el cierre de instrucción, de conformidad con los artículos 235 al 245 del Reglamento;
- IV. Turnar los expedientes para remisión al Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y
- V. Notificar a través del personal con que cuenten, todos los acuerdos y resoluciones del Presidente, el Pleno del Consejo y de las propias Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

Artículo 52. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente y autenticados por el Secretario de Acuerdos de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

Artículo 53. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, conforme a las disposiciones aplicables, podrán dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia previstas en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y otras disposiciones que al efecto emita el Consejo de Carrera.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 54. El Presidente de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Autorizar los libros de gobierno, para el registro de los expedientes y actuaciones de los procedimientos de referencia;
- II. Solicitar a las unidades correspondientes, cuando así proceda, la información y documentos necesarios para la substanciación de los procedimientos;
- III. Presidir las audiencias de los procedimientos de su competencia;
- IV. Aperturar la audiencia a que se refiere el artículo 235 del Reglamento;
- V. Suscribir con el Secretario de Acuerdos, los acuerdos dictados dentro del procedimiento;



- VI. Cerrar la instrucción del procedimiento;
- VII. Representar a la Comisión para Substanciar los Procedimientos, ante cualquier autoridad;
- VIII. Rendir los informes en los juicios de amparo;
- IX. Supervisar la instrucción de los procedimientos administrativos;
- X. Mantener el orden y velar que se guarde el respeto y consideración debidos tanto a los miembros de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, como a los presuntos infractores y demás personas que se encuentren en las diligencias;
- XI. Dar cuenta a la Secretaría General del Consejo de los expedientes que podrán turnarse para resolución a consideración del Pleno del Consejo, y
- XII. Ejercer las demás las facultades que le competen conforme a lo previsto en los artículos 235 al 244 del Reglamento, en el presente Manual, las que asigne el Presidente, el Pleno del Consejo y demás ordenamientos aplicables, para la debida substanciación del procedimiento.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 55. El Secretario de Acuerdos de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la oficialía de partes de la Comisión para Substanciar los Procedimientos en mención;
- II. Controlar el archivo de la Comisión para Substanciar los Procedimientos;
- III. Certificar acuerdos de la Comisión para Substanciar los Procedimientos;
- IV. Controlar los libros de gobierno de los expedientes y actuaciones de los procedimientos respectivos;
- V. Convocar a los miembros de la instancia y citar el presunto infractor a la audiencia de ley;
- VI. Participar en el desahogo de la audiencia de ley;





- VII. Acordar y suscribir con el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos Administrativos por incumplimiento a los requisitos de permanencia los acuerdos y proveídos dictados dentro del procedimiento;
- VIII. Ordenar y supervisar la notificación de las resoluciones de la Comisión para Substanciar los Procedimientos y del Consejo;
- IX. Expedir copias certificadas de constancias y actuaciones que obren en el expediente, y
- X. Ejercer las facultades que le competen, conforme a lo previsto en los artículos 235 al 244 del Reglamento, en el presente Manual, las que asigne el Presidente, el Pleno del Consejo y demás ordenamientos aplicables, para la debida substanciación del procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LOS VOCALES DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 56. Los Vocales de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerán las facultades siguientes:

- I. Elaborar los informes y reportes que le sean requeridos por el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, y
- II. Participar en la audiencia de ley a que se refieren los artículos 235 y 238 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 57. Sin perjuicio de las funciones señaladas en el presente Título, para la substanciación de los procedimientos administrativos en referencia, los miembros de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos ejercerán en lo conducente las funciones del Presidente y Secretario General del Consejo, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 235 al 244 del Reglamento y el presente Manual.

TÍTULO TERCERO REGLAS DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Para efectos del artículo 235 del Reglamento, el desahogo de audiencia de ley será oral durante el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.





Artículo 59. En todo momento, el Consejo de Carrera deberá cumplir con las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de garantizar la defensa del integrante de carrera.

Artículo 60. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo de Carrera y autenticados por el Secretario General.

Artículo 61. A toda promoción o solicitud de información recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Presidente y autenticado por el Secretario General; dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

Artículo 62. Aquellas promociones o solicitud de información que no guarden relación con los asuntos instruidos por el Consejo, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

Artículo 63. La información requerida mediante solicitudes signadas por los integrantes de la Institución respecto de antecedentes en el Consejo o Comisiones, únicamente se proporcionará cuando se haya instaurado un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la existencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

Artículo 64. Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el integrante de carrera o persona autorizada. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el integrante de carrera proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado, dejando constancia de su recepción.

Artículo 65. La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

Artículo 66. La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Artículo 67. El Consejo ordenará la acumulación de oficio o a petición de la Unidad de Asuntos Internos, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 68. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos o aquellos que la Ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Sólo en caso de necesidades del servicio o extrema urgencia se podrán efectuar actuaciones y audiencias en días y horas inhábiles.

La sola presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa el Consejo o Comisiones no habilita los días y horas.



Artículo 69. El Presidente del Consejo de Carrera o el Presidente de la Comisión de Substanciación podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 70. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 71. Las notificaciones del citatorio se realizarán en:

- I. El domicilio oficial de la adscripción del integrante de carrera;
- II. En el último que hubiera reportado, y
- III. O en el lugar en que se encuentre físicamente.

Artículo 72. Las subsecuentes notificaciones de requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del integrante de carrera o en el que haya señalado para tales efectos y a las personas designadas para tal fin;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; también podrán realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio; en ambos casos cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de estos, y
- III. A través de otros medios previstos en las disposiciones legales.

Artículo 73. Los requisitos mínimos que deberá contener la notificación serán los siguientes:

- I. Texto íntegro del acto o de lo que se tiene que notificar;
- II. El fundamento legal en que se apoye la notificación, y
- III. Firma de la persona que hace la notificación y aquellas a quienes se hacen, si la persona a notificar no supiera firmar o no quisiera hacerlo, el notificador hará, constar tal circunstancia.

Artículo 74. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- I. Las citaciones de comparecencia del integrante de carrera a la primera diligencia ante el Consejo de Carrera;
- II. Las resoluciones emitidas por el Consejo de Carrera, y



- III. El acuerdo que decrete la medida cautelar consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del integrante de Carrera.

Artículo 75. Cuando la notificación deba ser personal se hará en el domicilio del integrante de carrera o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Consejo de Carrera. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del integrante de carrera y deberá entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de esta, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien deba notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrara cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta o un lugar visible del domicilio. El notificador deberá asentar por escrito la razón de cada una de las diligencias practicadas.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, salvo disposición expresa en la Ley o su Reglamento.

Artículo 76. Cuando expresamente así se establezca, los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

En los autos se asentará razón del día en que empiece a correr un término y del que deba concluir.

Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

CAPÍTULO III TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 77. El Consejo de Carrera, además de lo señalado en el **Capítulo IV** del Título Séptimo del Reglamento, para efecto de aplicar y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia de los Integrantes de Carrera, observará las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual se podrá auxiliar y apoyar de la Comisión o Comisiones de substanciación creadas para tal efecto.

Artículo 78. El procedimiento seguido ante el Consejo de Carrera se iniciará al integrante de carrera, a solicitud del Titular de la Unidad de Asuntos Internos,





La solicitud inicio de procedimiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Razonamiento fundado y motivado sobre la procedencia de su solicitud;
- II. Expediente de investigación del integrante de carrera, debidamente integrado con las constancias y medios de prueba que sustenten la imputación; el cual deberá estar foliado, con las hojas en blanco canceladas, testado por el centro de las constancias y entre sellado, de tal manera que abarque las dos caras, y
- III. Debidamente firmada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos.

El Presidente del Consejo de Carrera analizará la solicitud de inicio de procedimiento al incumplimiento a los requisitos de la permanencia de los integrantes, y verificará que se cumplan con los requisitos antes mencionados en caso contrario emitirá el acuerdo que en derecho corresponda.

Artículo 79. Para el caso de que la solicitud efectuada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos no cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior se devolverá el expediente y en caso de que se actualice una causal de las previstas en el presente Manual, el Presidente del Consejo de Carrera emitirá un acuerdo de no procedencia del inicio de procedimiento, devolviendo al efecto el expediente de investigación, al Titular de la Unidad de Asuntos Internos; dicho acuerdo deberá contener:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Causal de no procedencia;
- III. Fundamentación y motivación respecto de la no procedencia del inicio del procedimiento;
- IV. Ordenar la devolución del expediente de investigación a la Unidad de Asuntos Internos, y
- V. Nombre y firma del Presidente del Consejo de Carrera.

Artículo 80. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos podrá impugnar el acuerdo de no procedencia del inicio de procedimiento mediante el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 234 del Reglamento y el Capítulo X del Título Tercero del presente Manual.

Artículo 81. Cuando Pleno del Consejo de Carrera determine la no procedencia del inicio del procedimiento, a que hace referencia el artículo anterior, notificará su resolución a la Unidad de Asuntos Internos y le devolverá el expediente de investigación del presunto infractor.

La resolución del Pleno del Consejo de Carrera que determine procedente la solicitud de inicio de procedimiento se notificará al Titular de la Unidad de Asuntos Internos y se continuará con los trámites del procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia del integrante respectivo.



Artículo 82. El acuerdo de inicio de procedimiento contendrá al menos:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Fundamentación y motivación relativos a la emisión del acuerdo, así como de la competencia del Consejo de Carrera;
- III. Los hechos relativos al probable incumplimiento del requisito de permanencia que se atribuye al integrante de carrera, así como el precepto legal que presuntamente se considera vulnerado;
- IV. Señalar los medios de prueba que documenten la solicitud, y adjuntar los mismos cuando se trate de documentos originales, videos, audios o cualquier otro medio de prueba referido en la solicitud de inicio de procedimiento;
- V. Los derechos que tiene el integrante de carrera dentro del procedimiento, como lo es: el derecho de ofrecer pruebas, formular alegatos y realizar su defensa por si o asistido de abogado defensor ajeno a la Institución;
- VI. El apercibimiento consistente en que, para el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Carrera, las subsecuentes notificaciones se realizarán en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; y del mismo modo en caso de no comparecer, no ofrecer pruebas y defensas, el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye, se tendrá por consentido y aceptado;
- VII. El lugar donde quedará a su disposición el expediente y el plazo para imponerse de los autos, y
- VIII. Cuando el Presidente a su juicio así lo considere, agregará un punto denominado medidas cautelares, mediante el cual se señalará lo relativo a la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera; sin que esta medida prejuzgue sobre la responsabilidad imputada al integrante; debiendo asentarse expresamente esta salvedad.

Artículo 83. Una vez decretado el inicio de procedimiento se instruirá respetando los derechos humanos de los integrantes; por lo que el Presidente remitirá el expediente para su integración y custodia al Secretario General o en su caso a la Comisión que corresponda.

Artículo 84. En autos se ordenará notificar el citatorio de manera personal, mismo que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Fecha de emisión y fundamento legal;
- II. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia;



- III. El apercibimiento consistente en que, para el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo de Carrera; y del mismo modo en caso de no comparecer, no ofrecer pruebas y defensas, el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye, se tendrá por consentido y aceptado;
- IV. Copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento;
- V. Los derechos que tiene de ofrecer pruebas, formular alegatos, y realizar su defensa por si o asistido de abogado ajeno a la Institución, y
- VI. Lugar donde quedará a su disposición el expediente del procedimiento.

CAPÍTULO IV DE LA NO PROCEDENCIA

Artículo 85. Serán causales de la no procedencia del inicio de procedimiento:

- I. Cuando no se trate de un integrante de carrera de la Guardia Nacional;
- II. Cuando los hechos sean o hayan sido materia de otro procedimiento de la misma naturaleza instruido o resuelto por el Consejo de Carrera;
- III. Cuando no se trate de hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de permanencia de integrantes de carrera de la Guardia Nacional;
- IV. Cuando la solicitud de inicio de procedimiento no se encuentre debidamente fundada y motivada;
- V. Cuando no se adecue la conducta, con el supuesto de hecho previsto en la Ley o Reglamento señalados por la Unidad de Asuntos Internos;
- VI. Cuando los medios de prueba remitidos por la Unidad de Asuntos Internos no resulten aptos, bastantes y suficientes para tener acreditado el probable incumplimiento al requisito de permanencia de que se trate; cuando no obren en las constancias del expediente de investigación, los medios de prueba referidos en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, audios o cualquier otro medio de prueba;
- VII. Cuando exista ambigüedad o contradicción en la solicitud de inicio de procedimiento;
- VIII. Cuando la solicitud no esté firmada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, y





- IX.** Cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la prescripción y caducidad.

CAPÍTULO V DE LAS AUDIENCIAS Y PRUEBAS

Artículo 86. En la audiencia a que se refieren los artículos 235 último párrafo y 237 del Reglamento, se asentará el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, la recepción de la documentación recibida en ella, los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 87. El integrante de carrera, en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio ubicado dentro de la ciudad de la sede o domicilio oficial del Consejo, para oír y recibir notificaciones, acuerdos, documentos, de lo contrario se notificará por estrados

Artículo 88. El integrante de carrera podrá ser asistido de un licenciado en derecho ajeno a la Institución, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

Artículo 89. A partir de la notificación del citatorio, se apercibirá al integrante de carrera que en caso de no comparecer a la audiencia el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye se tendrá por consentido y aceptado.

Artículo 90. En el lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos correspondiente declarará formalmente abierta la audiencia y se realizarán las formalidades siguientes:

- I.** El Secretario General o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, tomará los generales del integrante de carrera y de su defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido;
- II.** Se procederá a hacer del conocimiento al integrante de carrera el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye; conforme a las constancias del expediente del procedimiento;
- III.** El Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos concederá el uso de la palabra al integrante de carrera y/o a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga;





- IV. Los miembros del Consejo o Comisión para Substanciar los Procedimientos podrán formular preguntas al integrante de carrera con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos;
- V. El Secretario General o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de los medios de prueba, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por el integrante de carrera y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros de la instancia están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto del Secretario General del Consejo de Carrera o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;
- VI. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se deberán precisar los puntos sobre los que versará, señalando el nombre y domicilio de los testigos. Si el oferente de la prueba no cumple con estas formalidades se desechará en su pleno perjuicio;
- VII. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente del Consejo de Carrera o Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos cerrará la instrucción, y
- VIII. Cerrada la instrucción, el Consejo a propuesta del Secretario General del mismo Órgano Colegiado aprobara el turno de los expedientes a los Consejeros Ponentes, conforme a las reglas de relación, compensación y aleatoria para la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 91. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.



Artículo 92. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante de carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos al momento de su ofrecimiento.

Artículo 93. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá de acreditar su imposibilidad o expresar bajo protesta de decir verdad dicha imposibilidad; así como señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 94. Si el Secretario General o el Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término de diez días para su desahogo.

Artículo 95. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

Artículo 96. El Consejo de Carrera deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo de Carrera.

Artículo 97. La resolución se ocupará exclusivamente de los integrantes de carrera, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 98. La resolución que dicte el Consejo de Carrera deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos, así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, además de la determinación que en derecho proceda.

Artículo 99. Contra la resolución que emita el Consejo de Carrera procederá el recurso de revisión el cual será tramitado conforme a lo previsto en el **Capítulo XI** del Título Tercero del presente Manual.

CAPÍTULO VI DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 100. El Consejo de Carrera determinará el sobreseimiento del procedimiento, por las siguientes causas:

- I. Cuando durante el procedimiento el integrante de carrera haya causado baja de la Institución;
- II. Por separación, remoción o fallecimiento del instrumentado, y





- III. Cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la prescripción y caducidad, durante el procedimiento siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio o pendiente de emitirse determinación o resolución por alguna autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 101. La facultad del Consejo para decretar la separación de un integrante de la Carrera de la Guardia Nacional por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prescribirá, **en tres años.**

Artículo 102. El término de la prescripción se computará a partir del día siguiente al que el integrante de carrera haya incurrido en el incumplimiento al requisito de permanencia, o bien, a partir del momento en que cesen los efectos de la conducta si fuere de carácter continuo.

Artículo 103. La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio de procedimiento que dicte el Presidente; si se dejare de actuar en el procedimiento, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiere practicado el último acto procedimental notificado al integrante de carrera o realizada la última promoción.

Artículo 104. Cuando el integrante de carrera impugne los actos del Consejo ante cualquier autoridad jurisdiccional se interrumpirá el cómputo de la prescripción.

Artículo 105. La prescripción operará de oficio o a solicitud del integrante de carrera.

CAPÍTULO VIII DE LA CADUCIDAD

Artículo 106. La caducidad opera cuando cualquiera que sea el estado del expediente integrado por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia no se haya efectuado ningún acto procedimental, ni promoción durante un término de un año.

Respecto a la seguridad jurídica de los integrantes de carrera la caducidad no solamente puede actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado la última actuación en la investigación o en el procedimiento.

Artículo 107. La determinación que decreta la caducidad será dictada por el Consejo a petición del presunto infractor o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

La caducidad operará de derecho, por el simple transcurso del término indicado.



Artículo 108. Cuando se haya verificado la caducidad, a petición del integrante de carrera, el Consejo a propuesta Secretario General del mismo Órgano Colegiado aprobará el turno del expediente para resolver.

La caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre el personal y la Institución, pero sí interrumpe la prescripción en la instrucción del asunto.

Artículo 109. La resolución que determine la caducidad en los procedimientos iniciados incluirá dar por concluido el expediente y el archivo de este.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 110. La medida cautelar consistirá en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión al integrante de carrera.

El Presidente del Consejo de Carrera, si a su juicio lo considera conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos, podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera, en cualquier momento, ya sea previa o posteriormente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento; esto ocurrirá cuando el integrante de carrera se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la Institución, requieran la acción que impida su continuación, o cuando se ponga en riesgo el interés público.

Esta medida surtirá sus efectos a partir de su notificación al integrante y cesará cuando así lo resuelva el propio Pleno del Consejo de Carrera.

Cuando el integrante suspendido no resultare responsable de los hechos que se le imputan, el Consejo lo restituirá en sus derechos y ordenará a la Unidad correspondiente cubra las percepciones que debió recibir durante el tiempo de su suspensión.

La medida cautelar se determinará de oficio, a petición del Titular de la Unidad de Asuntos Internos, o a través de la solicitud de inicio de procedimiento.

El Presidente del Consejo de Carrera tendrá la facultad de negar o declarar procedente la medida solicitada por la Unidad de Asuntos Internos; y en ambos casos deberá motivar y fundamentar su determinación.

Artículo 111. Si esta medida es dictada en el acuerdo de inicio de procedimiento; surtirá efectos a partir de que sea notificada al interesado y cesará cuándo así lo determine el Consejo de Carrera y en ningún momento prejuzgará sobre el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuya al probable infractor.

El Consejo de Carrera tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superviniente que lo justifique.



Artículo 112. Esta medida cautelar podrá ser impugnada a través del recurso de reclamación, dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación.

Su notificación será de carácter personal, y el Pleno del Consejo de Carrera resolverá sobre la misma en un término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto.

Si el integrante interpone recurso de reclamación; el Presidente determinará si es procedente o no su admisión. Por lo que para el caso de ser interpuesto dentro del término señalado y al haber cumplido con los requisitos señalados en el presente Manual; el Presidente por conducto del Secretario General, convocará al Pleno del Consejo de Carrera para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto resuelva sobre dicha medida.

Para el caso de determinarse improcedente el recurso de reclamación, se notificará al integrante dicha circunstancia.

Artículo 113. La suspensión será sin goce de sueldo, e interrumpirá de manera temporal las funciones del integrante carrera.

El integrante de carrera dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Institución para su portación, uso y resguardo.

Artículo 114. La ejecución de la medida cautelar será solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos, quien efectuará las diligencias pertinentes para el cumplimiento a la misma.

Cuando el Consejo de Carrera determine, dicha Dirección General será la encargada de efectuar las acciones pertinentes para que al integrante le sea reactivado su pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

Artículo 115. Si el integrante de carrera no cumple con la medida cautelar, o bien, el superior jerárquico no efectuó las medidas necesarias para su cumplimiento, se dará vista a la Unidad de Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control, para que intervengan en el ámbito de su competencia por el probable incumplimiento a los deberes y obligaciones previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 116. El recurso de reclamación es procedente contra:

- I. El acuerdo de no inicio del procedimiento que emita el Presidente del Consejo de Carrera, y
- II. La medida cautelar de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento.





Artículo 117. El recurso de reclamación podrá interponerse por:

- I. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos previstos por el artículo 234 del Reglamento de la Ley, y
- II. Los integrantes de carrera, cuando se trate de una medida cautelar en la que se ordena la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.

Artículo 118. En el escrito de reclamación interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos se expresarán los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y se ofrecerán los medios probatorios que sustenten las consideraciones esgrimidas para acreditar lo manifestado, adjuntando nuevamente el expediente de investigación.

Artículo 119. Recibido el recurso de reclamación el Pleno del Consejo, se pronunciará sobre su admisión o desechamiento.

El acuerdo que resuelva el desechamiento del recurso de reclamación, se expresará de manera fundada y motivada las razones de la mencionada determinación, mismo que deberá ser notificado a la Unidad de Asuntos Internos o al integrante de carrera según corresponda.

Artículo 120. En caso de ser admitido el recurso de reclamación el Presidente por conducto del Secretario General, convocará al Pleno del Consejo de Carrera para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, resuelva sobre la procedencia o improcedencia del inicio de procedimiento.

Artículo 121. El escrito de reclamación interpuesto por los integrantes de carrera de la Guardia Nacional deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia del acto que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, y
- VII. Firma del recurrente.

Artículo 122. Una vez decretada la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, el recurrente podrá solicitar en el escrito de reclamación la suspensión de la ejecución del acto recurrido, y en caso de no hacerlo así se procederá a su inmediata ejecución.



Artículo 123. El Pleno del Consejo deberá resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Unidad de Asuntos Internos y/o los integrantes de carrera, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de este.

Si el recurso fuere promovido por los integrantes de carrera, el Consejo ordenará correr traslado al Titular de la Unidad de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que emita el Presidente del Consejo respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

Artículo 124. El Pleno resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso en la sesión inmediata posterior a la interposición de este.

Artículo 125. El Órgano Colegiado resolverá el recurso de reclamación y de ser procedente el inicio se continuará con secuela procedimental en términos de lo previsto en artículo 235 del Reglamento.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 126. Contra la resolución que emita el Consejo de Carrera procederá el recurso de revisión, que deberá interponerse en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 241 del Reglamento.

El término a que se refiere en el párrafo anterior deberá certificarse señalando las fechas de inicio y término del plazo y de ser el caso los días inhábiles que se interpongan a este.

Artículo 127. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Presidente del Consejo de Carrera y será resuelto por el Pleno de este.

Artículo 128. El Pleno, resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Artículo 129. El escrito mediante el cual los integrantes de carrera interpongan el recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en la que se le notificó
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución impugnada y de la notificación correspondiente;





- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, y
- VII. Firma del recurrente.

Artículo 130. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución.

El Pleno deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 131. El Pleno deberá resolver el recurso de revisión, en la sesión posterior a su admisión.

Artículo 132. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se expresen los agravios que le causa el acto recurrido;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- IV. Se presente sin firma del interesado.

Artículo 133. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Cuando el acto impugnado sea materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.



Artículo 134. El recurso se sobreseerá cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, y
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 135. El Pleno podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado, y
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 136. La resolución del recurso se deberá estar fundada, motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo el Pleno la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

El Pleno, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 137. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 138. Si se determina la no procedencia del recurso de revisión, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución.



CAPÍTULO XII **REGLAS DEL TURNO DE EXPEDIENTES**

Artículo 139. El turno de los expedientes de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, para que los Consejeros elaboren los proyectos de resolución, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Relación, se aplicará cuando un mismo consejero le haya correspondido conocer con anterioridad de un expediente que guarde relación con el que se pretende turnar;
- II. Compensación, es la distribución de los expedientes de forma equitativa a los Consejeros, y
- III. Aleatorio, se aplicará al azar una vez agotadas las fracciones I y II de este artículo, a fin de determinar cuál Consejero deberá de elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 140. Una vez elaborado el proyecto de resolución, la Consejero Ponente lo remitirá al Secretario General del Consejo, para su distribución de los demás Consejeros, quienes realizarán su análisis para votación en la sesión que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Manual General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Manual.

CUARTO. Los actos emitidos con base en el Manual General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, que se abroga, seguirán vigentes en lo conducente en lo que no se oponga al presente Manual, sin perjuicio de que sean actualizados conforme al presente Instrumento.

QUINTO. Los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Manual se continuarán conforme a las reglas del procedimiento del presente instrumento.

Ciudad de México, a los cuatro días del mes mayo de dos mil veintiuno”.

Lo anterior, lo hago constar para los fines legales correspondientes, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE CARRERA
DE LA GUARDIA NACIONAL**

LICENCIADA EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE

